



Derechos Humanos y Proceso Constituyente



Diciembre 2020

Tabla de contenido

Introducción	3
Derecho fundamental en Chile.....	4
I. Declaraciones sobre Derechos Humanos	8
1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	8
Antecedentes generales	8
Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad	9
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	10
Antecedentes generales	10
Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad	10
II. Tratados, Pactos y Convenciones sobre Derechos Humanos.....	11
a) Sistema de Protección Universal Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	11
1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	12
Antecedentes generales	12
Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad	13
2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	14
Antecedentes generales	14
Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad	15
3. Convención sobre los Derechos del Niño.....	16
Antecedentes generales	16
Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad	17
4. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.....	18
Antecedentes generales	18
Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad	19
5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	20
Antecedentes generales	20
Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad	20
b) Sistema Regional de Protección Organización de los Estados Americanos (OEA)	22
1. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	22
Antecedentes generales	22
Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad	23
2. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	24
Antecedentes generales	24
Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad	25
Consideraciones finales.....	26

Introducción

La Ley N° 21.200, que Modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, incorpora en la actual Constitución un procedimiento para permitir la elaboración de una Nueva Carta Fundamental. La reforma establece expresamente que el nuevo texto que se someta a plebiscito debe respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La actual Constitución Política de la República de 1980 dispone en el inciso 2° de su artículo 5° que: “la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” Chile es Estado parte en diversos Tratados Internacionales que reconocen un catálogo de Derechos Humanos, los cuales todos los órganos del Estado deben, por mandato constitucional, respetar y promover.

En este contexto, el presente documento, que forma parte de una serie, tiene por objeto abordar la regulación internacional de los derechos fundamentales en particular actualmente reconocidos en la Constitución chilena. Así, este informe se hace cargo del reconocimiento del “Derecho a la nacionalidad” en los instrumentos de Derechos Humanos cuyos textos han sido ratificados y publicados en el Diario Oficial¹, a la que se suman la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y ofrece, en un solo documento, el marco normativo internacional del respeto y protección de la privada, facilitando el acceso y manejo de esta información.

Los antecedentes consignados en este informe se proporcionan asociados al Sistema de Protección en el cual han sido adoptado el respectivo tratado, esto es, el Sistema Universal de Protección de la

¹ Para la elaboración del presente análisis, se han considerado las siguientes fuentes: a) Decreto 323, que Crea Comisión Coordinadora para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Chile en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/2caii>, (Diciembre, 2020); b) Nash Rojas, C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*, Facultad de Derecho Universidad de Chile - Centro de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2012; Naciones Unidas, *Los principales tratados internacionales de Derechos Humanos*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2014; Bustos Bottai, R. (coord.), *Instrumentos Internacionales, Observaciones y recomendaciones generales de Derechos Humanos sobre igualdad, no discriminación y grupos*, Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Santiago de Chile, 2014; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), Guía de Formación Cívica 2018. Disponible en: <http://bcn.cl/2cj50>, (Diciembre, 2020); pp. 13-34; Sitios web: Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU), Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/coreinstruments.aspx>, (Diciembre, 2020); Organización de los Estados Americanos (OEA): http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_texto_cronologico_lista.asp#2018, (Diciembre, 2020); Ministerio Justicia y Derechos Humanos: <https://www.derechoshumanos.gob.cl/>, (Diciembre, 2020); Ley Chile: www.leychile.cl, (Diciembre, 2020).

Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Regional de la Organización de los Estados Americanos, abordando la forma en que el referido instrumento internacional reconoce el derecho a reunión, partiendo de la consagración en la Constitución de 1980. Asimismo, se indica la fecha en que fue adoptado el correspondiente tratado, la de su ratificación por el Estado y la de su publicación en el Diario Oficial. Se hace presente que este documento se señalan sólo aquellas normas que reconocen expresamente el derecho analizado, excluyéndose, por tanto, aquellas que lo contemplan, por la naturaleza y fin de tratado, en forma implícita.

Finalmente, se debe considerar que, según lo dispone la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, “los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”, por lo que cualquier análisis debe entenderse en relación con todos los derechos y libertades que los tratados reconocen.

Derecho fundamental en Chile

La nacionalidad es el vínculo entre una persona y un Estado. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en el Capítulo II, artículos 10 y siguientes:

“Artículo 10.- Son chilenos:

1º.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2º.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;

3º.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

4º.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.”

Es dable señalar que la actual normativa se desprende de la reforma constitucional de 2005, que modificó el presente derecho.

En la historia fidedigna de su establecimiento, el derecho a la nacionalidad, arraiga antecedentes en la época de la conformación de la República de Chile. Ya lo consignó así la Constitución de 1822², que en su Capítulo II señalaba:

“Art. 4.o Son chilenos:

- 1.o Los nacidos en el territorio de Chile.
- 2.o Los hijos de chileno y de chilena, aunque hayan nacido fuera del Estado.
- 3.o Los extranjeros casados con chilena, a los tres años de residencia en el país.
- 4.o Los extranjeros casados con extranjera, a los cinco años de residencia en el país, si ejercen la agricultura o la industria, con un capital propio, que no baje de dos mil pesos; o el comercio, con tal que posean bienes raíces de su dominio, cuyo valor exceda de cuatro mil pesos.”.

Luego en la Constitución de 1823³, fue regulado de la siguiente manera, estableciéndose un nuevo estatuto:

“Art. 6.o Son chilenos:

- 1.o Los nacidos en Chile.
- 2.o Los nacidos en otro país, si son hijos de padre o madre chilenos, y pasan a domiciliarse en Chile.
- 3.o Los extranjeros residentes en Chile, casados con chilena y domiciliados conforme a las leyes, ejerciendo alguna profesión.
- 4.o Los extranjeros casados con extranjera, después de un año de residencia, con domicilio legal y profesión de qué subsistir.
- 5.o Los agraciados por el Poder Legislativo.”.

Posteriormente la Carta de 1828⁴, reestructura el estatuto jurídico creando 2 tipos de nacionalidad, la natural y la legal, como se denota a continuación:

“Art. 5.o Son chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la República.

Art. 6.o Son chilenos legales:

² Constitución Política de la Republica de 1822, Republica de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2j67e> (Diciembre, 2020)

³ Constitución Política de la Republica de 1823, Republica de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2j697> (Diciembre, 2020)

⁴ Constitución Política de la Republica de 1828, Republica de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2j68n> (Diciembre, 2020)

1.o Los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera del territorio de la República, en el acto de avecindarse en ella.

2.o Los extranjeros casados con chilena, que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en giro o propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

3.o Los extranjeros casados con extranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, y seis años de residencia.

4.o Los extranjeros solteros que tengan alguna de las calidades antes expresadas, y ocho años de residencia.

5.o Los que obtengan especial gracia del Congreso. Una ley particular designará la autoridad de que haya de solicitarse la declaración que exigen los casos anteriores.”.

En la Constitución de 1833⁵, siguiendo el tenor de las anteriores Constituciones, reguló la nacionalidad de la siguiente manera:

“Art. 6º Son chilenos:

1º Los nacidos en el territorio de Chile;

2º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3º Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intención de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia, si son casados i tienen familia en Chile; i tres años si son casados con chilena;

4º Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso.”.

La Constitución de 1925⁶, a nuestro criterio, la base de la actual regulación constitucional reguló la nacionalidad de la forma siguiente:

⁵ Constitución Política de la Republica de 1833, Republica de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2fdvd> (Diciembre, 2020)

⁶ Constitución Política de la Republica de 1925, Republica de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2j69u> (Diciembre, 2020)

“ART. 5. Son chilenos:

1º Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española, respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos, y

4º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.”.

Es menester destacar la reforma constitucional de 1957⁷, que permitió la doble nacionalidad con España.

El presente derecho, visto desde una categoría iusfundamental, ha sido entendido por la Corte Internacional de Derechos Humanos en los siguientes términos: “la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado. La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales, y es inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención”.

⁷ Ley N° 12.548 (1957). Biblioteca del Congreso Nacional. República de Chile Disponible en: <http://bcn.cl/2j6cd> (Diciembre, 2020)

I. Declaraciones sobre Derechos Humanos

Las Declaraciones sobre Derechos Humanos son documentos que contienen un catálogo de derechos de las personas, los que no son formalmente vinculantes para los Estados. Pese a lo anterior, se entiende que sus disposiciones tienen carácter obligatorio por el consenso internacional alcanzado sobre éstas y por el hecho de ser incorporadas en múltiples Tratados e incluso en las Constituciones Políticas de los Estados, pasando a denominarse “Derechos Fundamentales”. Las declaraciones son adoptadas, generalmente, en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o bien en la Organización de los Estados Americanos (OEA).

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸

Título: Resolución 217 | **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 10 de diciembre 1948

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto publicado en Chile](#)

Antecedentes generales

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, es el instrumento fundante del Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos, que tiene su origen tras las Guerras Mundiales. Contempla un amplio catálogo de derechos que comprende los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. Los derechos y libertades reconocidos en la Declaración constituyen la base para la adopción de diferentes tratados del Sistema Universal de Protección e inspira los diversos instrumentos adoptados para proteger, promover y garantizar de forma efectiva los Derechos Humanos.

⁸ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/25cb9> (Diciembre, 2020)

Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad

Artículo	Texto normativo
Artículo 15	<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="410 373 1068 405">1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.<li data-bbox="410 436 1422 520">2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹

Título: **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 30 de abril 1948

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)

Antecedentes generales

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, es el instrumento fundacional del Sistema Interamericano Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), anterior incluso a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Contempla un amplio catálogo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Pese a no ser vinculante por su naturaleza, es un instrumento interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y de aplicación, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para aquellos Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana.

Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad

Artículo	Texto normativo
Artículo 19	Derecho de nacionalidad Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

⁹ Puede consultar el texto vigente de la Declaración en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/2crw5> (Diciembre, 2020).

II. Tratados, Pactos y Convenciones sobre Derechos Humanos

Los Tratados, Pactos y Convenciones sobre Derechos Humanos son instrumentos que contienen un conjunto de normas vinculantes para los Estados, cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de las personas con independencia de su nacionalidad, tanto frente al propio Estado como a otros Estados Parte del Tratado. Comprenden un catálogo de derechos y libertades de las personas, obligaciones generales para el Estado en la materia, criterios normativos para la restricción y suspensión de derechos, normas sobre interpretación y mecanismos y órganos de protección, así como la responsabilidad internacional del Estado en caso de vulneración.

a) Sistema de Protección Universal Organización de las Naciones Unidas (ONU)

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es un conjunto de normas sustantivas y procesales, organismos y mecanismos de denuncia que, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cumplen la función de velar por la promoción, respeto y protección los Derechos Humanos en el mundo. Los órganos encargados de velar por la protección y garantizar los derechos y libertades en el Sistema, dependerán del Tratado en particular. Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos es el encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por los Estados miembros del Pacto.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰

Título: Decreto 778 | PROMULGA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS POR RESOLUCION N° 2.200, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966 Y SUSCRITO POR CHILE EN ESA MISMA FECHA

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 16 de diciembre 1966

Fecha Ratificación: 10 de febrero de 1972

Fecha Publicación Diario oficial: 29 de abril de 1989

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Protocolos

- [Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966](#)
- [Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de destinados a abolir la pena de muerte de 1989](#)

Antecedentes generales

Es un tratado multilateral perteneciente al Sistema Universal de Derechos Humanos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972¹¹. Es conocido como “Carta Internacional de Derechos Humanos”. Este tratado, junto con establecer un catálogo de derechos, consagra una serie de compromisos que los Estados Parte deben cumplir en materia de promoción, protección y garantía de los derechos y libertades reconocidas en el Pacto. El Comité de Derechos Humanos es el órgano encargado de su interpretación: dicta Observaciones Generales sobre su contenido y vela por su implementación.

La Carta Internacional de Derechos Humanos, tiene dos Protocolos Facultativos. El primero de ellos regula principalmente la facultad del Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales de quienes aleguen ser víctimas de violación de los derechos y libertades reconocidas en el Pacto. El segundo, persigue la abolición de la pena de muerte.

¹⁰ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/26egf> (Diciembre, 2020).

¹¹ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/2do34>, (Diciembre, 2020).

Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad

Artículo	Texto normativo
Artículo 24, numeral 3	3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹²

Título: Decreto 789 | PROMULGA LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 18 DE DICIEMBRE DE 1979

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 18 de diciembre de 1979
Fecha de Ratificación: 7 de diciembre de 1989
Fecha Publicación Diario oficial: 09 de diciembre de 1989

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Antecedentes generales

Es un instrumento específico central de protección de los Derechos de las mujeres en el marco del Sistema Universal de Protección de derechos. Reconoce, según afirma la propia Convención, que la discriminación contra la mujer viola la igualdad de derechos, la dignidad, dificulta su participación en condiciones de igualdad en la vida política, social, económica y cultural del país y, entre otros, entorpece su pleno desarrollo.

La CEDAW, por sus siglas en inglés, fue adoptada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por Chile el 7 de diciembre de 1989¹³. Un órgano compuesto por expertos independientes, denominado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, es el encargado de supervisar su vigencia y dictar Recomendaciones Generales sobre su sentido y alcance. Cuenta con un Protocolo Facultativo, que reconoce la competencia del Comité para conocer las denuncias presentadas por personas individuales o bien grupos de personas que aleguen ser víctimas de violación de cualquiera de los derechos reconocido por la Convención.

¹² Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/24n2z> (Diciembre, 2020)

¹³ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/2do3b>, (Diciembre, 2020).

Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad

Artículo	Texto normativo
Artículo 9	<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="410 373 1424 657">1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.<li data-bbox="410 688 1424 772">2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

3. Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴

Título: Decreto 830 | **PROMULGA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 20 de noviembre de 1989
 Fecha Ratificación: 13 de agosto de 1990
 Fecha Publicación Diario oficial: 27 de septiembre de 1990

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Protocolos

- [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía de 2000](#)
- [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados de 2000](#)
- [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones de 2011](#)

Antecedentes generales

Es un instrumento de protección de Derechos Humanos del Sistema Universal de Protección. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y ratificado por Chile el 13 de agosto de 1990¹⁵. Busca la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se rige por los principios de la no discriminación, el interés superior del niño o niña, la supervivencia, desarrollo y protección y el de participación en las decisiones que les afecten. El Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), formado por 18 expertos, es el órgano encargado de que los Estados Parte apliquen lo establecido en la Convención.

Cuenta con tres Protocolos Facultativos. El primero, persigue garantizar la protección de los niños y niñas contra la venta, la prostitución infantil y su utilización en la pornografía. El segundo, busca proteger a los niños contra su reclutamiento y hostilidades. Finalmente, el año 2011, se adopta un Protocolo Facultativo para que personas o grupos de personas, bajo la jurisdicción de un Estado parte, puedan presentar comunicaciones en que afirmen ser víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención y los Protocolos Facultativos adoptados en el año 2000.

¹⁴ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/24vuo>, (Diciembre, 2020).

¹⁵ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/2do3l>, (Diciembre, 2020).

Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad

Artículo	Texto normativo
Artículo 7, numeral 1	1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
Artículo 8, numeral 1	1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

4. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares¹⁶

Título: Decreto 84 | APRUEBA PROMULGA LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 18 de diciembre de 1990

Fecha Ratificación: 21 de marzo de 2005

Fecha Publicación Diario oficial: 08 de junio de 2005

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Antecedentes generales

Es un instrumento del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, adoptado por Resolución N° 45/158, de 18 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificado por Chile el 21 de marzo de 2005¹⁷, que persigue el establecimiento de estándares mínimos de protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras migrantes y de sus familias con independencia de su condición migratoria. Asimismo, los Estados Parte, tienen la obligación de promover condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés), es el órgano experto encargado de velar por la aplicación de la Convención.

¹⁶ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/25tvw> (Diciembre, 2020)

¹⁷ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/2do4b>, (Diciembre, 2020).

Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad

Artículo	Texto normativo
Artículo 29	Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁸

Título: Decreto 201 | PROMULGA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 13 de diciembre de 2006

Fecha Ratificación: 29 de julio de 2008

Fecha Publicación Diario oficial: 17 de septiembre de 2008

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Protocolos

- [Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006](#)

Antecedentes generales

Se inscribe en el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones el 13 de diciembre de 2006, durante el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General por Resolución A/RES/61/106, al mismo tiempo que su Protocolo facultativo. Fue ratificada por Chile el 29 de julio de 2008.¹⁹ Tiene por finalidad garantizar que todas las personas en situación de discapacidad ejerzan plenamente y sin discriminación alguna los Derechos Humanos. La supervisión de la aplicación de la Convención está a cargo del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asimismo, el Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir comunicaciones de personas que aleguen ser víctimas de una violación de un derecho reconocido en el Pacto por un Estado Parte.

Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad

Artículo	Texto normativo
Artículo 18	Libertad de desplazamiento y nacionalidad

¹⁸ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/25jbg> (Diciembre, 2020)

¹⁹ Información obtenida del sitio web United Nations, Treaty Collection. Disponible en: <http://bcn.cl/2a7z4>, (Diciembre, 2020).

	<p>1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás; incluso asegurando que las personas con discapacidad:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país. <p>2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.</p>
--	---

b) Sistema Regional de Protección Organización de los Estados Americanos (OEA)

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) es un conjunto de normas sustantivas y procesales, que establecen organismos y mecanismos de denuncia, los cuales, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), cumplen la función de velar por la promoción, respeto y protección los Derechos Humanos en el continente Americano. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), son los órganos encargados de velar por la protección y promoción de los derechos humanos.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”²⁰

Título: Decreto 873 | APRUEBA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DENOMINADA "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 22 de noviembre de 1969
Fecha Ratificación: 10 de agosto de 1990
Fecha Publicación Diario oficial: 05 de enero de 1991

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Protocolos

- [Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990](#)

Antecedentes generales

Es el instrumento central del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-2), San José, Costa Rica, del 7 al 22 de Noviembre de 1969 y ratificado por Chile el 8 de agosto de 1990²¹. Establece un catálogo de Derechos que los Estados Parte deben promover, proteger y garantizar. La Comisión

²⁰ Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/24n1m>, (Diciembre, 2020).

²¹ Información obtenida del sitio web Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible en: <http://bcn.cl/1lyk5>, (Diciembre, 2020).

Interamericana y la Corte Interamericana, son los órganos de cautela de la Convención. La Comisión conoce las peticiones individuales de las personas que consideran que se han violado sus derechos o medidas cautelares, convoca a audiencias temáticas, realiza visitas in loco a los Estados Parte y es un órgano asesor de la Organización de Estados Americanos (OEA). Asimismo, juega un rol central en la protección de los Derechos Humanos en la Región, pues el órgano que decide los casos que presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta institución se avoca a resolver los casos sometido a su conocimiento por la Comisión Interamericana o por un Estado Parte.

Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad

Artículo	Texto normativo
Artículo 20	<p>Derecho a la Nacionalidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

2. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores²²

Título: Decreto 162 | **PROMULGA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**

Fecha Adopción Instrumento Internacional: 15 de junio de 2015

Fecha Ratificación: 11 de julio de 2017

Fecha Publicación Diario oficial: 07 de octubre de 2017

Instrumento Internacional



- [Texto oficial](#)
- [Texto ratificado por Chile](#)

Antecedentes generales

Es el más reciente instrumento de protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano. Luego de más de cuatro años de negociaciones, la Asamblea General de los Estados Americanos, adopta en Washington D.C. la convención el 15 de junio de 2015 y fue ratificada por Chile el 11 de julio de 2017²³, reconociendo los derechos de las personas mayores y constituye un aporte al Sistema Universal de Protección de Derechos. Tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las personas mayores, contribuyendo así a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Aborda, acogiendo el enfoque de género, los problemas generados por el envejecimiento desde una perspectiva de derechos. Junto con establecer un catálogo de derechos, la Convención, establece las obligaciones del Estado Parte y un mecanismo de seguimiento de los compromisos adquiridos y su implementación, constituido por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

²² Puede consultar el texto vigente en Chile en el siguiente enlace: <http://bcn.cl/2axk6>, (Diciembre, 2020).

²³ Información obtenida del sitio web Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible en: <http://bcn.cl/1lyk5>, (Diciembre, 2020).

Regulación normativa sobre el derecho a la nacionalidad

Artículo	Texto normativo
Artículo 15	<p data-bbox="410 373 1117 405">Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación</p> <p data-bbox="410 436 1422 619">La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.</p> <p data-bbox="410 657 1422 737">Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.</p>

Consideraciones finales

El derecho a la nacionalidad, como se analizó, se encuentra reconocido en forma expresa en determinados Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, siendo el primero en reconocerlo como un derecho autónomo, la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El punto de partida de este derecho se encuentra en la Declaración fundante del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, al señalar que: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

El reconocimiento a un vínculo tan importante entre el Estado y un ser humano, en nuestros tiempos es indispensable para el amparo y desarrollo de otras categorías iusfundamentales. Colorario de este planteamiento, es el esfuerzo de los estados por prevenir la situación del apátrida. Chile en este sentido publicó en el año 2018, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas²⁴, siguiendo lo establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que ha manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y procurar el aseguramiento del ejercicio más amplio posible de sus derechos y libertades fundamentales.

Por su parte, el derecho a la nacionalidad cobra relevancia en el contexto del proceso de elaboración de una nueva Carta Fundamental, ya que forma parte del marco establecido como límite tanto para los/las convencionales constituyentes como para el legislador en la actual Constitución.

²⁴ Decreto N° 112, Ministerio de Relaciones Exteriores (2018), Diario Oficial, República de Chile Disponible en: <http://bcn.cl/2j50p> (Diciembre, 2020).